

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1036/2018 y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

TERCEROS INTERESADOS: KARINA MARLEN BARRÓN PERALES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ, ÁNGEL EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración citado al rubro; y,

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

RESULTANDO:

1. Interposición de los recursos. El veintiocho, veintinueve y treinta de agosto de dos mil dieciocho, se interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-721/2018 y acumulados, los cuales se precisan en la tabla que a continuación se inserta:

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
1	SUP-REC-1036/2018	Partido Revolucionario Institucional
2	SUP-REC-1053/2018	Partido Acción Nacional
3	SUP-REC-1054/2018	Juan Manuel Cavazos Balderas
4	SUP-REC-1055/2018	Álvaro Ibarra Hinojosa
5	SUP-REC-1064/2018	Partido del Trabajo y María Guadalupe Rodríguez Martínez
6	SUP-REC-1065/2018	Leticia Marlene Benvenuti Villareal
7	SUP-REC-1074/2018	Marcela Guadalupe Dueñas Valadez
8	SUP-REC-1076/2018	Verónica Llanes Saucedo
9	SUP-REC-1078/2018	Ivonne Bustos Paredes
10	SUP-REC-1079/2018	Juan Carlos Leal Segovia
11	SUP-REC-1080/2018	Ana Melisa Peña Villagómez
12	SUP-REC-1089/2018	Partido Verde Ecologista

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

2. Turno. Mediante acuerdos de veintinueve y treinta de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción en los recursos y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, mediante recursos de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los recursos de reconsideración citados al rubro, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, esto es, en todos los casos se impugna la

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el SM-JDC-721/2018 y acumulados, por la que se llevó a cabo la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional en el Congreso de Nuevo León, por lo que hay conexidad en la causa.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; y, 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de reconsideración que han sido precisados al diverso **SUP-REC-1036/2018**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Terceros interesados. Se tiene como tercera interesada a Karina Marlen Barrón Perales, por su propio derecho, en su calidad de candidata a Diputada local, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, en los recursos de reconsideración SUP-REC-1036/2018, SUP-REC-1053/2018, SUP-REC-1054/2018 y SUP-REC-1055/2018.

También se reconoce esa calidad a MORENA compareciendo, por conducto de su representante en los recursos de reconsideración SUP-REC-1036/2018, SUP-REC-1053/2018, SUP-REC-1054/2018 y SUP-REC-1055/2018.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

A Edgar Salvatierra Bachur, por su propio derecho, en su calidad de candidato a diputado local postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en los recursos SUP-REC-1053/2018, SUP-REC-1053/2018, SUP-REC-1054/2018, SUP-REC-1055/2018 y SUP-REC-1064/2018.

Finalmente, se tiene como tercero interesado a Horacio Jonatán Tijerina Hernández, por su propio derecho, en su calidad de candidato a Diputado local, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano en el recurso de reconsideración SUP-REC-1053/2018.

Todos, conforme con lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, y 67, de la Ley General de Medios.

a) Forma. Los escritos de MORENA, Edgar Salvatierra Bachur y Horacio Jonatán Tijerina Hernández se presentaron ante la Sala Regional responsable, se hace constar el nombre y firma de quien comparece; en tanto que Karina Marlen Barrón Perales, presentó sus recursos directamente en esta Sala Superior.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que los escritos de los terceros interesados se presentaron dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que establece el artículo 67, de la Ley de Medios.

Con la precisión que, respecto de Karina Marlen Barrón Perales, no obstante, que presentó sus recursos directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior, se estima

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

oportuna dicha presentación de acuerdo con la aplicación *mutatis mutandi* del criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2013 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, que, si bien se refiere a la promoción de medios de impugnación, con base en el principio de igualdad procesal se considera extensivo para los terceros interesados que tienen un interés incompatible con los impugnantes.

c) Legitimación e interés jurídico. Se le reconoce legitimación a la tercera interesada, en tanto que también compareció ante la Sala Regional responsable y su pretensión es la subsistencia de la sentencia que los recurrentes controvierten, esto es, tiene un interés incompatible con los recurrentes.

CUARTO. Requisitos generales y presupuesto especial de procedencia de los recursos de reconsideración. Los escritos de demanda cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 64, 65 párrafo 2, y 66 de la Ley de Medios, tal como se precisa a continuación.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; se señalan los nombres y firma autógrafa de los recurrentes; se advierten los domicilios para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la Sala responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los recurrentes aducen les causa la sentencia reclamada.

b) Oportunidad. Los escritos de demandas fueron presentados dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque la sentencia impugnada fue dictada el veintisiete de agosto del año en curso, en tanto que las demandas fueron presentadas el veintiocho, veintinueve y treinta de agosto siguiente, por lo que son oportunas.

c) Legitimación. Los recurrentes cumplen el requisito de procedencia en tanto que la legitimación de los partidos políticos se reconoce expresamente en el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la de los candidatos recurrentes conforme a la jurisprudencia 3/2014, emitida por esta Sala Superior de rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

d. Personería. Se tiene por acreditado el carácter de Juan José Aguilar Garnica, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; de Gilberto de Jesús Gómez Reyes representante propietario del Partido Acción Nacional; de Daniel Gamboa Villareal representante del Partido del Trabajo y Héctor Alfonso de la Garza Villareal como representante del Partido Verde Ecologista de México, porque dicha calidad, en todos los casos, les fue reconocida por la autoridad responsable.

En tanto que, fueron quienes promovieron en representación de los partidos políticos recurrentes, en los juicios de revisión

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

constitucional electoral interpuestos ante la Sala Regional responsable.

e) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses, al afectarse sus respectivos derechos a partir de la supuesta indebida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por la responsable.

f) Definitividad. Se cumple el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que para cuestionar la sentencia de la Sala Regional no está previsto ningún medio de impugnación que deba ser previamente agotado.

g) Requisito especial de procedibilidad. El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en cualquier medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales, o bien, cuando se inapliquen implícitamente artículos legales.**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

En el caso, la Sala Regional responsable llevó a cabo, en plenitud de jurisdicción, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso de Nuevo León, para lo cual realizó la interpretación del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de paridad de género.

De tal forma, dado que la Sala Regional efectuó en la sentencia reclamada, la interpretación de los alcances del principio constitucional de representación proporcional y dicha interpretación se cuestiona en esta instancia jurisdiccional, se estima que se satisface el requisito específico de procedencia del recurso de reconsideración.

Similares criterios, sustentó esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-95/2017 y acumulados y SUP-REC-309/2018, al considerar que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales en las que se desarrolle una interpretación del principio constitucional de representación proporcional en la asignación de diputados en Congresos locales.

Asimismo, en lo relativo al principio de paridad de género, los recurrentes aducen que la responsable inaplicó implícitamente las reglas previstas en la legislación local y en los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal Electoral, al determinar aplicar reglas no previstas, sin ajustarse a lo legalmente establecido.

De ahí que resulte procedente el análisis de fondo de los presentes asuntos y en consecuencia infundada la causal de

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

improcedencia hecha valer por los terceros interesados con relación a este requisito especial de procedencia.

QUINTO. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la impugnación consisten medularmente en los siguientes:

1. Jornada electoral. El uno de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nuevo León para elegir, entre otros cargos, a los diputados locales por ambos principios.

2. Acuerdo CEE/CG/207/2018. El diez de julio, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/207/2018, mediante el cual se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León para el periodo 2018-2021

3. Juicios de inconformidad. El diez de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio JI-257/2018 y sus acumulados y, en plenitud de jurisdicción, realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional.

4. Acuerdo CEE/CG/210/2018. El trece de agosto, en cumplimiento a la ejecutoria anterior, la autoridad administrativa electoral del Nuevo León emitió el acuerdo CEE/CG/210/2018, en el que llevó a cabo la recomposición de los resultados electorales de la elección de diputaciones locales, así como la distribución y asignación de curules de representación proporcional.

5. Juicios federales. En contra de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad JI-257/2018 y sus acumulados, diversos

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

actores promovieron los juicios radicados en los expedientes: SM-JDC-721/2018 y acumulados del índice de la Sala Monterrey.

6. Sentencia emitida en el juicio ciudadano federal SM-JDC-721/2018 y sus acumulados. El veintisiete de agosto del año que transcurre, la Sala Regional emitió sentencia en los juicios referidos, en el sentido de **revocar** la resolución del expediente JI-257/2018 y acumulados, **dejar sin efectos** el acuerdo CEE/CG/210/2018, **modificar** los cómputos de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional y en plenitud de jurisdicción, se realizó la **asignación** de las diputaciones de representación proporcional.

7. Juicio SUP-JDC-450/2018. Ante la presunta omisión de resolver los juicios arriba mencionados, Karina Marlen Barrón Perales promovió juicio ciudadano el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiocho de agosto en el sentido de declarar la improcedencia del juicio promovido, en tanto que el veintisiete de agosto anterior, la responsable dictó la sentencia correspondiente.

8. Recurso de reconsideración. A fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, los recurrentes interpusieron los recursos de reconsideración que ahora se resuelven.

SEXTO. Determinación de la controversia.

La **pretensión** de los recurrentes consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia dictada por la Sala Regional

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Monterrey y, en consecuencia, se deje sin efectos la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional para el Congreso de Nuevo León.

La **causa de pedir**, la sustentan en diversos conceptos de agravio, a partir de los cuales intentan demostrar que es indebida la asignación hecha por la Sala Regional responsable en plenitud de jurisdicción, pues, implícitamente inaplicó disposiciones de la legislación electoral de Nuevo León, así como lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa, con lo que, desde su perspectiva, sustancialmente, llevó a cabo una incorrecta aplicación de las cláusulas de sobre y subrepresentación y del cumplimiento del principio de paridad de género en la integración del Congreso de la citada entidad federativa.

Por tanto, la **litis** en los presentes recursos de reconsideración, consiste en determinar si la Sala Regional responsable realizó conforme a derecho la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Congreso de Nuevo León, o, por lo contrario, como lo afirman los recurrentes, se apartó de la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en el estado de Nuevo León, vulnerando con ello el sistema de representación proporcional.

SÉPTIMO. Estudio de la controversia. Para la mejor comprensión de los asuntos sometidos a escrutinio jurisdiccional, es necesario en primer lugar exponer el marco normativo aplicable y posteriormente presentar las temáticas o planteamientos formulados por cada uno de los recurrentes, agrupando o separando sus conceptos de agravio y

abordándolos en orden distinto al planteado en sus demandas sin que ello les genere agravio alguno.

MARCO NORMATIVO Y CONCEPTUAL EN NUEVO LEÓN

a. Integración del Congreso. 26 diputados de mayoría relativa votados en distritos uninominales, y 16 de representación proporcional¹.

b. Votación total. Es la suma de todos los votos depositados en las urnas².

c. Votación válida emitida. Es la que resulta de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos³.

d. Votación efectiva. Es el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional⁴.

e. Umbral mínimo o barrera legal. Para participar en la asignación se debe obtener por lo menos el 3% de la **votación válida emitida**⁵.

f. Derecho a la asignación. Los partidos políticos que hayan obtenido el 3% de votación válida emitida, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional⁶.

g. Porcentaje mínimo. Se utiliza para las 2 primeras

¹ Artículo 46, párrafo segundo, de la *Constitución Local*.

² Artículo 263 Ley Electoral

³ Artículo 263 Ley Electoral

⁴ Artículo 265, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

⁵ Artículo 263, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*.

⁶ Artículo 263, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral*.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

asignaciones, y se entiende como el 3% de la votación válida emitida⁷.

h. Cociente electoral. Se entiende como el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo, entre el número de escaños que falten por repartir⁸.

i. Resto mayor. Se trata del remanente más alto después de haber participado en la distribución por cociente electoral⁹.

j. Restricciones legales. Del mismo modo, las normas aplicables en la materia señalan las restricciones que a continuación se enuncian.

- Límite máximo por ambos principios: 26 diputaciones¹⁰.
- Límite máximo por el principio de representación proporcional: 14 diputaciones¹¹.
- **Límite de sobrerrepresentación:** ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más 8 puntos porcentuales¹².
- **Límite de subrepresentación:** En la integración de la

⁷ Artículo 265, párrafo segundo, en relación con el artículo 266, párrafo primero, fracción I, ambos de la *Ley Electoral*.

⁸ Artículo 265, párrafo primero, fracción II y párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

⁹ Artículo 265, párrafo primero, fracción III, y párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Artículo 266, párrafo segundo, primera parte, de la *Ley Electoral*.

¹¹ Artículo 266, párrafo tercero, de la *Ley Electoral*.

¹² Artículo 266, párrafo segundo, segunda parte, de la *Ley Electoral*.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido 8 ocho puntos porcentuales¹³.

Por cuanto hace al **procedimiento de asignación**, la Ley Electoral local establece lo siguiente:

- 1. Asignación por porcentaje mínimo.** Se distribuirán la primera y segunda curules a todo aquel partido cuya votación contenga una o dos veces el 3% de la votación¹⁴.
- 2. Asignación por cociente electoral.** Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente electoral, de manera que se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante a ese cociente electoral¹⁵.
- 3. Asignación por resto mayor.** Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restantes votos no utilizados¹⁶.
- 4. Verificación de las restricciones legales.** Si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, alguna fuerza política hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, **rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación** a efecto de seguir la

¹³ Artículo 266, párrafo cuarto, de la *Ley Electoral*.

¹⁴ Artículo 266, párrafo primero, fracción I, de la *Ley Electoral*.

¹⁵ Artículo 266, párrafo primero, fracción II, de la *Ley Electoral*.

¹⁶ Artículo 266, párrafo primero, fracción III, de la *Ley Electoral*.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

repartición de las Diputaciones restantes entre los demás partidos¹⁷.

5. Asignación de candidaturas. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a las candidaturas registradas en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, tuvieran mayor porcentaje de votos, en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación¹⁸.

6. Aplicación paritaria de la fórmula. La asignación debe observar la alternancia de género y prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.

7. La prelación tiene como límite la paridad de género.

8. La paridad en el modelo legal del Estado deberá verificarse en cada asignación.

Por su parte, la *Comisión Estatal Electoral* emitió *Lineamientos* a fin de establecer los procedimientos necesarios para llevar a cabo la distribución y asignación de las diputaciones de

¹⁷ Artículo 267 de la Ley Electoral.

¹⁸ Artículo 263, párrafo primero, fracción II, primera parte, de la *Ley Electoral*.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

representación proporcional en los términos establecidos en la Constitución *Federal*, *Constitución Local* y la *Ley Electoral*¹⁹.

El artículo 12 de los lineamientos prevé que en cada distribución de las curules de representación proporcional se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) *Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.*

b) *Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.*

c) *Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.*

d) *Que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de algún partido político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.*

Si algún partido político estuviere en alguno de estos supuestos, se deberán restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice, al partido político correspondiente.

El numeral 13 de los lineamientos establece:

En el supuesto de que se dé alguno de los límites señalados, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, pero sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado alguno de los referidos límites constitucionales y legales.

¹⁹ Artículo 1, de los *Lineamientos*.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere en alguno de los límites constitucionales y legales.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado o aquellos que se adicionaron al partido político sub representado.

De ser necesario, deberá también utilizarse la operación de resto mayor en esta etapa de distribución.

Por último, el artículo 14 señala que una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral y con base en la prelación determinada en el artículo 265 de la misma ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

- a) La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar **el género** que obtuvo el **menor número de escaños** de los veintiséis que se obtienen por esa vía.
- b) Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales (listas) de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

verificará el número de diferencia (brecha) que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa.

Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

- c) Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.
- d) Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, se considerará una alternancia al interior de cada uno de los partidos políticos; en los casos de las coaliciones se iniciará con el género menos favorecido de la sumatoria de las curules plurinominales a las que hayan accedido los partidos políticos integrantes de la coalición.

PLANTEAMIENTOS DE LOS RECURRENTES

I. Que la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, debió ser considerada como un solo ente, para efectos de la asignación y de la sobrerrepresentación en la integración del Congreso.

Planteamiento

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Los recurrentes aducen la indebida interpretación por parte de la Sala Regional responsable, al momento de determinar el límite de sobre representación en el Congreso, pues tomó en cuenta a los partidos políticos en lo individual y no a las coaliciones.

Al respecto, señalan que el artículo 267 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece que los límites a la sobre representación en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional le son aplicables a las coaliciones, como si se trataran de un partido político, por lo que en el reparto correspondiente se deben atender los límites de sub y sobre representación respecto de la coalición como unidad postulante.

Para robustecer su planteamiento, citan la Tesis XXIII/2017, de esta Sala Superior, de rubro: COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).

De igual forma, expresan que sostener una hipótesis contraria implicaría vulnerar el principio de igualdad entre el resto de las fuerzas políticas que compitieron en el proceso electoral, además de generar distorsiones en la representación proporcional en la primera ronda por porcentaje mínimo y en las sucesivas fases de asignación de cociente electoral y resto mayor, mediante la asignación de aquellas candidaturas que no alcanzaron la victoria pero obtuvieron el mayor porcentaje de votación en su distrito y son pertenecientes a la coalición como unidad.

Tesis de la decisión

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

A juicio de esta Sala Superior, los agravios en estudio son **infundados**, porque conforme al modelo establecido en la Constitución Federal y en la normativa electoral en el Estado de Nuevo León para la integración del Congreso local, la determinación de los límites de sub y sobre representación se debe llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contenido de forma coaligada.

Consideraciones que sustentan la decisión

El artículo 116, fracción II, de la Constitución federal dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de **representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.**

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, **en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

A partir de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las legislaturas de las entidades federativas tienen una libre configuración legislativa para regular la forma de asignación de

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la reserva de ley que se establece en dicho precepto constitucional.

No obstante, dicho Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del principio de representación proporcional establecidas en el artículo 54 de la Constitución federal, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.²⁰

Las bases generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado y que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados²¹, son:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen

²⁰ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

²¹ Jurisprudencia 70/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;

- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- **Establecimiento de un límite a la sobre representación, y**
- **Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.**

A partir de lo anterior, el legislador del Estado de Nuevo León estableció en el artículo 263 de la Ley Electoral, que la asignación de diputaciones de representación proporcional se debía llevar a cabo, entre otras, bajo las siguientes bases:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de veintiséis diputados; y

IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, a ningún partido político se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios; tampoco se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

Como se advierte de lo anterior, el modelo de asignación de diputaciones de representación proporcional al Congreso del Estado de Nuevo León, toma en cuenta de manera individual a los partidos políticos para determinar, entre otras cuestiones, su derecho a obtener una diputación por el anotado principio electoral, los requisitos para tener esa prerrogativa, así como la forma en que deben ser repartidos las correspondientes curules, de acuerdo con la fuerza electoral de cada instituto político.

De igual forma, el legislador local fija de manera individual los límites de sobre-representación que puede tener un partido político en el órgano legislativo, al establecer que a ningún partido se le podrán asignar más de veintiséis diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva.

En este contexto, no pasa desapercibido que el artículo 267 de la legislación electoral local establece que si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, *algún partido o coalición* hubiere alcanzado veintiséis diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

No obstante, dicha porción normativa no puede ser interpretada de manera aislada, sin considerar en su conjunto las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, las cuales, como ha quedado precisado, se refieren de manera individual a los partidos políticos.

Por tanto, es necesario llevar a cabo un ejercicio sistemático, para darle eficacia y congruencia al modelo de asignación de diputaciones de representación proporcional previsto en Nuevo León, que además sea conforme con lo que establece la Constitución Federal, ya que, como se precisó, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, establece los límites de sub y sobre-representación que las legislaturas locales deben adoptar en sus legislaciones y considera a los partidos políticos en lo individual para determinar dichos lindes.

Lo anterior, además es congruente con el sistema previsto en el Estado de Nuevo León, para integrar el Congreso local, el cual,

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

siguiendo las directrices constitucionales apuntadas, establece una integración mixta, con diputados electos por el principio de mayoría relativa y por diputados de representación proporcional, los cuales son asignados, primero, a los candidatos registrados en la lista plurinominal, la cual es propuesta por los institutos políticos individualmente, y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron la victoria en su distrito pero obtuvieron el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos, también considerados de manera individual, lo que pone de relieve que **la asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones.**

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 87, numerales 2, 10, 12 y 14, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, así como de **diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa** y ayuntamientos, sin que puedan distribuir o transferirse votos mediante el convenio de coalición.

De igual forma, prevé que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su emblema en la boleta electoral y los votos se sumarán para el candidato de la coalición, **pero contarán para cada uno de los partidos políticos en lo individual**, para todos los efectos establecidos en dicha ley.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Por otro lado, dispone que cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; de ahí que se deba considerar en lo individual a los partidos políticos para la fijación de los límites de sub y sobre representación y no a las coaliciones.

Finalmente, no les asiste razón a los recurrentes cuando afirman que resulta aplicable la Tesis XXIII/2007, de rubro: **COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO**; porque el citado criterio fue dictado con base en la legislación del Estado de Chihuahua, la cual es distinta a la legislación electoral en Nuevo León, ya que en el caso que originó la referida tesis, los artículos de la ley comicial local que se interpretaron permitían a las coaliciones participar, junto con los partidos políticos, en la asignación de diputados de representación proporcional, mediante el registro de una sola lista de candidatos.

Además, el texto del artículo 116 constitucional, del cual se deriva el deber de las legislaturas locales de fijar los límites de sub y sobre representación de manera particular a los partidos políticos y no a las coaliciones, era distinto cuando esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación que originó la aludida tesis, pues dicha porción normativa fue reformada mediante decreto de diez de febrero de dos mil catorce.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-693/2015 y acumulados.

En otro orden de ideas, con relación al tema en estudio, la recurrente, Marcela Guadalupe Dueñas Valadez, aduce esencialmente que la Sala Responsable fue omisa en resolver su planteamiento en el que afirma que se le debe otorgar una diputación adicional a la coalición que la postuló, ya que dicha coalición no se encuentra sobre representada.

Al respecto, se debe resaltar que la responsable sí se pronunció sobre el particular, precisamente en el tema que es objeto de revisión en este apartado, ya que consideró que los límites de sobre y su representación se debían fijar tomando en cuenta a los partidos políticos en particular y no a las coaliciones.

II. Para el cálculo de la votación válida efectiva, se debieron haber restado los votos recibidos por el Partido Encuentro Social, dado que no alcanzó el umbral legal del tres por ciento, para que le fueran asignados diputados por el principio de representación proporcional.

Planteamiento

Los recurrentes aducen que la sentencia por una parte, considera que, para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, los partidos de la *Coalición Juntos Haremos Historia*, MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, se consideran de manera individual; sin embargo, al momento del cálculo de la votación válida, únicamente se restaron los votos de las candidaturas independientes y los partidos de la Revolución Democrática y Rectitud Esperanza Democrática, al no haber llegado al umbral mínimo de porcentaje (3%) de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, sin

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

que dedujera la votación obtenida por Encuentro Social, no obstante que dicho instituto político tampoco alcanzó el umbral de votación.

Tesis de la decisión

El agravio es **infundado**, puesto que, si bien la Sala Regional tomó en consideración al Partido Encuentro Social para determinar la votación válida, no obstante que no alcanzó el umbral legal del 3%, dejando fuera a otros partidos que tampoco lo habían alcanzado (PRD y RED), lo hizo únicamente para determinar los límites de sobre y subrepresentación, en términos del criterio sustentado en la tesis XXIII/2016 de esta Sala Superior de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA. Ello debido a que Encuentro Social obtuvo tres curules por el principio de mayoría relativa a diferencia de los otros dos institutos políticos que no lograron ninguna.

Consideraciones que sustentan la decisión

En principio se debe apuntar que, por regla general, a efecto de calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación se debe obtener una votación efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados) los votos a favor de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el umbral mínimo de votación para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, al

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

analizar el concepto de votación válida emitida en la legislación electoral de Nuevo León.

En dicha acción el Alto Tribunal al interpretar el artículo 116 de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

En ese sentido, señala que en la fracción II, del referido precepto constitucional, se **establece como base para verificar los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos, la votación emitida**, la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules. En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la representatividad mínima que permite a los partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

Asimismo, señala que esta interpretación se ve reflejada en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el sistema de representación proporcional a nivel federal. Conforme a dicho ordenamiento, para que los partidos puedan accedan a diputaciones por representación proporcional se utiliza como parámetro la votación válida emitida que resulta de deducir de la totalidad de votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no

registrados; y por lo **que hace a la asignación en concreto de curules y verificar los límites de sub y sobrerrepresentación se utiliza la votación emitida que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.**

Con base en lo anterior, la Suprema Corte concluyó que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas deben atender a lo siguiente:

(i) Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;

(ii) Para la aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada a la que, adicionalmente a los votos nulos y a favor de candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

(iii) Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

En este sentido, el máximo Tribunal señaló que al margen de la denominación que el legislador local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Asimismo, la Corte señaló que al resolver la acción de inconstitucionalidad 55/2016, se resaltó la **necesidad de que cada partido demuestre el genuino valor porcentual de su fuerza** electoral, de modo tal que mediante las operaciones aritméticas respectivas se conozca con precisión en qué proporción obtuvo el respaldo de la voluntad popular expresada en las urnas, **con el objeto de que pueda llevar al congreso local, en su caso, el mismo grado de representatividad ciudadana que genuinamente le corresponde.**

Con base en lo anterior, declaró la constitucionalidad de los artículos 263, fracción I, párrafo cuarto y 270, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, que establecen el concepto de votación válida emitida, en tanto es el parámetro para tener derecho a la asignación correspondiente.

Al respecto resulta importante señalar que el máximo Tribunal llevó a cabo un estudio en abstracto del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, en el que, por regla general los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo legal tampoco obtuvieron alguna curul de mayoría relativa, situación que se presenta de manera ordinaria, pues resulta lógico que si en porcentaje de votación no se alcanzó el

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

3% de la votación para participar en la asignación, difícilmente alcanzaría triunfos por mayoría relativa.

Caso en el cual, dicho criterio resulta acorde al sistema de representación proporcional, al considerar que no se debe contar para efecto de calcular los porcentajes de sobre y sub representación los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral del 3%, sin embargo, en los casos donde alguna fuerza política pese a que no alcanzó el umbral mínimo de votación obtuvo diputaciones por el principio de mayoría relativa, como acontece en el presente caso, pues el Partido Encuentro Social recibió una votación del 1.6155%, y obtuvo tres diputaciones de mayoría relativa, que equivalen a un 7.14% del total de curules, eliminar su votación distorsionaría el sistema, pues se estarían tomando en cuenta sus triunfos en mayoría relativa para determinar el porcentaje de representación en el órgano legislativo, pero no el porcentaje de votación para efectos de determinar si se encuentra o no sub o sobre representada una fuerza política en el congreso local.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que lo resuelto por la Suprema Corte debe ser interpretado en consonancia con lo resuelto por este Tribunal, en casos como el que ahora se analiza, esto es, ante una situación *sui generis*, derivada de la forma de participación política de un instituto político en la elección de mayoría relativa, que lo llevó a obtener curules por ese principio, aunque su porcentaje de votación no le permitiera participar en representación proporcional.

En efecto, el sistema electoral que establece la Constitución Federal para la integración de las Legislaturas locales es un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, en el que los

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

órganos legislativos se deben conformar mediante los resultados electorales en los distritos uninominales y, por otra parte, mediante las listas de representación proporcional.

Asimismo, el aludido modelo constitucional establece límites a la representatividad de cada partido político, con la finalidad de garantizar el **pluralismo político** en la integración de los órganos parlamentarios.

Esta garantía constitucional de pluralismo político, como lo ha sostenido el máximo Tribunal²², tiene como objetivos primordiales: 1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad; 2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total; y 3. **Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional especializado ha considerado, de manera coincidente con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los límites de sobre y subrepresentación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

²² Acción de inconstitucionalidad 6/1998

En este contexto, se debe considerar que **la aplicación de los límites constitucionales de sub y sobre representación** establecidos en el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional **debe realizarse teniendo en cuenta los valores y principios constitucionales que articulan el principio de representación proporcional** obligatorio para los Estados de la República, conforme a la misma disposición constitucional, en específico, los relativos a la representatividad y a la pluralidad en la integración de los órganos legislativos.

Lo anterior conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se deben establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos necesariamente debe tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; ello, con el objeto de **no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del Congreso, que es lo que, precisamente, establece el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, permite establecer si una opción política se encuentra sub o sobre representada.**

En el caso, el hecho de sumar los votos del Partido Encuentro Social para llegar a la votación efectiva, **únicamente se realizó para efectos de establecer los límites de sobre y sub representación, lo que en modo alguno implicó que dicho partido tuviera derecho a alguna asignación de representación proporcional, o bien, que se consideraran los votos a su favor para establecer la votación efectiva en la asignación por cociente electoral.**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Por tanto, se insiste, para fijar de manera completa los límites de sub y sobre representación de los partidos políticos, es necesario que se tomen en cuenta todas las curules que integran el Congreso, pues estadísticamente, solo de esa manera se llegaría a una conclusión veraz y completa de la representatividad con que cuenta cada partido político.

Además, considerar lo contrario implicaría un ejercicio sesgado de la representatividad de cada partido político que integra el Congreso local, porque no habría una correcta relación entre el número de curules en el órgano legislativo y los votos obtenidos por cada partido político que cuenta con representación en dicho órgano.

Finalmente, se debe destacar que esta interpretación garantiza las finalidades y efectividad del principio de representación proporcional, porque permite el pluralismo político, el acceso de las minorías a los cargos de representación popular y atempera la sobre representación de los partidos mayoritarios, al considerar para la fijación de los límites de sub y sobre representación, la totalidad de curules que integran el Congreso de Nuevo León, de modo que exista una adecuada correspondencia entre las diputaciones y los votos que cada partido político obtuvo en la elección.

Por ende, debe considerarse que la Sala Regional Monterrey, a efecto de establecer los límites de la sobre y subrepresentación, correctamente incluyó la votación emitida a favor del Partido Encuentro Social, quien obtuvo tres diputaciones de mayoría relativa.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Ello, con apoyo en la tesis XXIII/2016, de esta Sala Superior, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA.**

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-841/2015 y acumulados.

III. Pretensión de asignación de una curul a una candidatura independiente.

Planteamiento

Al no permitirle acceder a una diputación de representación proporcional se viola su derecho a ser votada en condiciones de igualdad, aun cuando las Constituciones federal y local, así como la ley electoral local, sin considerar que fue la candidata independiente con más votación en su distrito.

Si la responsable hubiera tomado en cuenta diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y las acciones afirmativas de género, haciendo una interpretación pro-persona, habría llegado a la conclusión de que se le debía asignar una diputación de representación proporcional.

La responsable no tomó en cuenta que los órganos jurisdiccionales federales ya han reconocido el derecho de los candidatos independientes a acceder a los cargos de representación proporcional, pues en dos mil quince se determinó que las planillas de candidatos independientes a los Ayuntamientos de Nuevo León, que rebasaran el 3% de la

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

votación válida emitida, podrían acceder a regidurías de representación proporcional.

Tesis de la decisión

Esta Sala superior considera que los planteamientos expuestos por la actora son **infundados** ya que la regulación de las candidaturas independientes para los puestos de elección locales, así como la representación proporcional en la integración del Congreso, están en el ámbito de libertad de configuración legislativa de los Congresos de los Estados, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

Consideraciones que sustentan la decisión

Como ha quedado expuesto al analizar los diversos temas objeto de la controversia, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal señala que las legislaturas de los Estados, en su ámbito de configuración legislativa, establecerán los términos para la elección de diputados por el principio de representación proporcional. Dicho precepto constitucional establece una reserva de ley a fin de que sea el legislador local quien determine las reglas que se deberán seguir para la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si bien existe libertad de configuración legislativa para regular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la mencionada reserva de ley.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

No obstante, ha establecido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, debe atender a las bases generales del principio de representación proporcional establecidas en el artículo 54 de la Constitución federal, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.²³

Las bases generales que el máximo Tribunal ha considerado que deben observar las legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados, son, entre otras, las siguientes:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;

²³ Jurisprudencia 69/1998 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

- **Establecimiento de un límite a la sobre representación,**
y
- **Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.**

Ahora bien, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era conforme al modelo constitucional de representación proporcional, que se excluyeran a las candidaturas independientes de la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Nuevo León.

Al respecto, considero que del marco constitucional aplicable se desprende que la previsión de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa es constitucional, toda vez que ello resulta acorde con la libre configuración que asiste efectivamente al órgano legislativo estatal, en cuanto a la posibilidad de permitir el acceso de los candidatos independientes a los cargos de elección popular, bajo los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, o bien, bajo uno solo de dichos principios.

Además, en el caso concreto se prevé en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León la posibilidad de que los candidatos independientes accedan a tres cargos de elección popular: gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, no se prevé la posibilidad de que accedan al cargo de diputado por principio de representación proporcional. Dicha determinación recae dentro del ámbito de libertad de configuración del legislador

estatal, por lo que reconoció la validez del artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Por tanto, con base en las razones expuestas, es infundada la pretensión de la recurrente.

IV. Indebida interpretación y aplicación de los principios de sobre y subrepresentación.

Planteamiento

Afirman los recurrentes, que, contrario a lo resuelto por la Sala Regional, tanto la sobrerrepresentación como la subrepresentación deben verificarse en cada etapa de asignación y no solo al concluir el procedimiento respectivo.

En esta lógica, aducen que la responsable, indebidamente inaplicó los *lineamientos para distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018*, emitidos por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, conforme a los cuales, se establece que, en el supuesto de que exista sobre o subrepresentación de algún partido político, se deberá obtener un cociente electoral rectificado y a partir de ahí, realizar la asignación, lo que en el caso no aconteció.

Por lo contrario, argumentan que incorrectamente, la Sala Regional utilizó como método, el expuesto por esta Sala Superior, en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, referido a un caso de Nayarit, en donde la subrepresentación se cubrió con los diputados de representación proporcional que le corresponderían al partido político que aún en el rango constitucional estuviera más sobrerrepresentado.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Al respecto, señalan que no se justifica la implementación de dicho método, cuando, conforme a la legislación y los lineamientos en Nuevo León, existen reglas específicas para solucionar la sobre y subrepresentación.

Tesis de la decisión

Es **infundado** el planteamiento de los recurrentes toda vez que la revisión de la sobre representación debe realizarse en cada una de las etapas de asignación, en tanto que la sub representación se efectuará sólo al concluir el procedimiento, pues, es en ese momento, cuando se puede determinar que efectivamente algún partido político se encuentra fuera del rango constitucional y está sub representado y en consecuencia deben realizarse las compensaciones respectivas y de ser necesarios, los ajustes correspondientes.

Lo anterior, si se toma en consideración lo previsto en la legislación electoral de Nuevo León, particularmente, el artículo 267 de la *Ley Electoral*, que establece que *sólo se deben rehacer las operaciones de cálculo de los elementos de asignación en la fórmula de representación proporcional cuando exista **sobre representación** de alguno de los partidos políticos.*

Así como el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, en el que se analizó la legislación de Nayarit, cuyo diseño es idéntico al de Nuevo León en cuanto a las etapas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en el que este órgano jurisdiccional se pronunció en el sentido que **la revisión de la sobre representación debe hacerse en**

cada una de las etapas de asignación, en tanto que la sub representación se verifica una vez concluido el procedimiento.

Consideraciones que sustentan la decisión

En efecto, esta Sala Superior considera que fue correcto que la Sala responsable llevara a cabo la revisión de la sobre representación en cada una de las etapas de asignación, en tanto que la sub representación la verificó una vez concluido el procedimiento.

Esto se estima así, en primer término, porque conforme a la legislación electoral de Nuevo León, es posible arribar a dicha conclusión en tanto que el artículo 267 de la *Ley Electoral*, establece que *sólo se deben rehacer las operaciones de cálculo de los elementos de asignación en la fórmula de representación proporcional cuando exista sobre representación de alguno de los partidos políticos.*

Es decir, el legislador local orienta en el sentido que se debe retroceder y verificar, las distintas fases de aplicación de la fórmula de representación proporcional en el escenario que se detecte la sobre representación de algún partido político, al referir *rehacer las operaciones de cálculo de los elementos de asignación*, sin hacer referencia alguna al supuesto de sub representación.

En segundo lugar, esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, al analizar la legislación de Nayarit, cuyo diseño es idéntico al de Nuevo León en cuanto a las etapas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consideró que **la revisión de la sobre representación debe hacerse en cada una de las etapas de asignación, en tanto que la sub**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

representación se verifica una vez concluido el procedimiento.

En dicha ejecutoria este órgano jurisdiccional expuso que los pasos para la asignación por representación proporcional son los siguientes:

1. Se determina qué partidos tienen derecho a participar en la asignación.
2. Se realiza el ejercicio para determinar quiénes tienen derecho a una curul por asignación directa.
3. Se lleva a cabo el ajuste constitucional por sobre representación, generándose la posibilidad de que el partido que, por virtud de la asignación directa, se vea sobre-representado ya no pueda recibir más curules.
4. Se realizan las asignaciones por cociente electoral y resto mayor.
5. Se evalúa nuevamente la sobre-representación y de ser el caso se llevan a cabo los ajustes correspondientes.
6. Se evalúa la sub-representación. Al respecto, si se determina que existen partidos que conforme al ejercicio antes descrito están sub-representados, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de sub-representación permitidos.
7. Para eliminar la citada sub-representación que excede los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobre-representación siempre y cuando dichos partidos no estén sobre-representados por virtud de su diputación de asignación directa; y
8. En caso de que el supuesto anterior no sea posible, se hará con los partidos sub-representados, siempre que el

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

potencial ajuste (que les retiraran una curul) no implique que su sub-representación quede fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, en principio se ajustaría al partido con menor índice de sub-representación.

Por tanto, esta Sala Superior no comparte la aplicación que proponen los recurrentes de los *lineamientos* emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para el efecto de revisar la subrepresentación en cada una de las fases de la fórmula de asignación.

Lo anterior, porque en dichas fases iniciales no es posible subsanar de la manera más objetiva y pura la subrepresentación de un partido político, pues ello, sólo se logra una vez concluido el procedimiento.

En efecto, si un partido político está sub representado y no es posible eliminar dicha subrepresentación a partir de restarle curules a partidos políticos sobre representados, conforme al criterio apuntado, lo procedente es eliminar la subrepresentación a partir de otros partidos sub-representados, empezando con aquel que tenga el menor índice de sub-representación.

Dicha información objetiva y aritmética, para intentar lograr una proporcionalidad pura, sólo es posible tenerla hasta el momento en que se sabe con certeza cuantas curules tiene cada partido político por ambos principios, esto es, una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Esto es compensado en la medida en que, si en alguna de las rondas de asignación se advierte la sobre representación de algún partido político, en ese momento dicho partido político es el que deja de participar en esa ronda permitiendo la asignación a otras fuerzas políticas, incluidas por supuesto, aquellas que pudieran llegar a estar sub representadas.

En la inteligencia que, en caso de que al final del procedimiento de asignación, exista una sub-representación que excede los límites constitucionales **se incidirá en los partidos con mayor sobre-representación.**

Lo cual ocurrió en el particular, en la medida en que frente a la subrepresentación del Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la compensación necesaria restando una diputación al Partido Acción Nacional, al ser el partido que, aun cuando se encontraba dentro del parámetro constitucional, es el que mayor porcentaje de sobrerrepresentación obtuvo, según se detallará más adelante en esta sentencia.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en todo caso, los lineamientos emitidos por el Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, al prever la posibilidad de revisar la sub representación en las fases intermedias del procedimiento de asignación, no son armónicos con la decisión legislativa adoptada por el Congreso del estado, conforme a la cual *sólo se deben rehacer las operaciones de cálculo de los elementos de asignación en la fórmula de representación proporcional cuando exista sobre representación de alguno de los partidos políticos.*

Por tanto, fue correcto que la Sala Regional responsable revisara la sub representación al final de la aplicación de la fórmula de proporcionalidad con fundamento en la legislación

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

local electoral, así como el criterio sustentado por esta Sala Superior que ha sido precisado.

En otro orden de ideas, resulta **ineficaz** el planteamiento del Partido Verde Ecologista de México por el que aduce la supuesta omisión de la Sala Regional responsable de analizar su presunta sub representación, pues como se mencionó sólo el Partido Revolucionario Institucional resultó subrepresentado conforme al parámetro constitucional del ocho por ciento, situación en la que no se ubica el Partido Verde.

V. Indebida asignación de curules, a los candidatos suplentes de las fórmulas de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, en aquellos casos en que, los candidatos propietarios obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Planteamiento

Los recurrentes exponen que, las dos fórmulas registradas por el Partido Acción Nacional en su lista de representación proporcional, fueron postuladas al mismo tiempo en mayoría relativa y ganaron en sus distritos, por lo que, lo procedente conforme a Derecho era asignar a las fórmulas que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos y no a los candidatos suplentes de las fórmulas de representación proporcional.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera **fundado** el planteamiento de los recurrentes ya que cuando los integrantes de una fórmula, propietario y suplente, son electos por mayoría relativa y, esa

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

misma fórmula es postulada por representación proporcional, se surte un supuesto excepcional que impide que al suplente de esa fórmula le sea asignada la curul de representación proporcional pues, para preservar la voluntad ciudadana dicho suplente se encuentra obligado a asumir el cargo de diputado suplente de mayoría relativa en el distrito que resultó electo junto con su compañero de fórmula (propietario).

Sobre todo, porque conforme al diseño de la legislación electoral de Nuevo León para la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional existe un sistema conforme al cual se asignan las curules mediante dos métodos, en primer lugar, se asignan los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y en segundo lugar se asignan los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

De ahí que, si en el caso las fórmulas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional obtuvieron el triunfo por ambos principios, esto es, mayoría relativa como representación proporcional, se considera que el deber tanto del propietario como del suplente es ocupar los cargos de Diputados propietario y Diputado Suplente por el principio de mayoría relativa, en tanto que fueron electos por voto directo de la ciudadanía.

De manera que su lugar, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe ser ocupado, por aquellas fórmulas de candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

Consideraciones que sustentan la decisión

En efecto de conformidad, con el artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral de Nuevo León, *las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula.*

De dicha disposición se advierte que la regla de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional consiste en:

- Asignar primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político.
- Asignar las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiéndola obtenido en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.
- La suplencia del diputado electo por el principio de representación proporcional será asignada a su compañero de fórmula, esto es, a quien fuera su suplente en la fórmula de mayoría relativa.

En el caso, el Partido Acción presentó su lista de representación proporcional integrada por dos fórmulas de candidatos, a saber:

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

N°	Propietario	Suplente
1	Nancy Araceli Olgúin Díaz	Norma Elena Ruíz Sánchez
2	Luis Alberto Susarrey Flores	José Américo Ferrara Olvera

Ambas fórmulas de candidatos, esto es, propietarios y suplentes, fueron obtuvieron el triunfo en sus distritos electorales por el principio de mayoría relativa y simultáneamente estaban en posibilidad de se asignados por el principio de representación proporcional dada la votación obtenida por el partido político.

Al respecto, la Sala Regional responsable, partiendo de la base que los propietarios ya fueron electos diputados por el principio de mayoría relativa, los suplentes debían ser asignados como diputados propietarios por el principio de representación proporcional.

No se comparte la decisión adoptada por la responsable por las siguientes razones fundamentales:

- Cuando una fórmula de candidatos resulta electa por el principio de mayoría relativa tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar los cargos por ese principio.
- Ahora bien, en el caso, que el mismo candidato propietario sea electo simultáneamente en mayoría relativa y en representación proporcional, pero sus suplentes sean personas distintas, dado que la fórmula de mayoría está completamente integrada, el suplente de representación proporcional tiene derecho a ser asignado

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

como diputado propietario por representación proporcional (SUP-REC-940/2018).

- Empero, cuando el suplente el propietario que resultó electo por ambos principios es la misma persona, dicho suplente tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar el cargo de Diputado suplente por el principio de mayoría relativa.
- Sobre todo, tomando en consideración que, conforme a la legislación electoral de Nuevo León, para el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en caso de no poder seleccionar de la lista plurinominal a los candidatos, deben ser asignados los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

De tal forma, a juicio de esta Sala Superior el asunto sometido examen es distinto al resuelto mediante sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-940/2018, en tanto que en ese caso, los suplentes del legislador electo por ambos principios eran personas distintas, por lo que, el suplente del principio de representación proporcional no podía ser electo diputado suplente de mayoría relativa, sino que su propósito era justamente suplir la ausencia del candidato propietario de representación proporcional.

Por lo que, tampoco se surte el supuesto contenido en la jurisprudencia 30/2010, de rubro: CANDIDATO SUPLENTE DE

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

Pues como se explicó, la función del suplente de representación proporcional no es suplir la ausencia del propietario, sino que ya recibió el mandato ciudadano de ocupar el cargo de diputado suplente por el principio de mayoría relativa.

Por lo que lo procedente era, asignar a los candidatos postulados por el partido político en cuestión por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

Por tanto, lo procedentes es dejar sin efectos la asignación de las curules de representación proporcional, respecto de aquellos candidatos que resultaron electos diputados suplentes por el principio de mayoría relativa.

Situación en la que se ubican los candidatos Norma Elena Ruiz Sánchez y José Américo Ferrara Olvera postulados por el Partido Acción Nacional, quienes resultaron electos como diputados suplentes por el principio de mayoría relativa.

En el entendido, que en el apartado de efectos de esta ejecutoria se precisará qué candidatos son los que deben ser asignados por el principio de representación proporcional para el Partido Acción Nacional, respecto de estas dos fórmulas específicas.

VI. Se debe reformular la asignación de curules, en función del principio de paridad de género.

Planteamiento

Los recurrentes sostienen que la Sala Regional Monterrey inaplicó el artículo 263, facción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en materia de paridad de género, conforme con los siguientes agravios:

- La responsable inaplicó el artículo en mención, ya que dejó de observar su contenido respecto de los principios de alternancia y prelación, ya que cada partido para asignar diputaciones de representación proporcional, según el artículo en comento, debe iniciar con el género menos favorecido y quien debe de iniciar con la asignación es el partido que menor votación haya obtenido.
- En consecuencia, la Sala regional violentó el principio de certeza ya que, al no aplicar las normas válidamente celebradas por el poder legislativo en materia de paridad, cometió una violación en detrimento de la ciudadanía.

Tesis de la decisión

Los motivos de agravio resultan **fundados**, dado que la Sala responsable inaplicó directamente las disposiciones en materia de paridad de género previstas en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, inobservando incluso los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, los cuales se encuentran firmes y no son controvertidos en ninguna de las impugnaciones respecto de las cuales recayó la resolución impugnada.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Consideraciones que sustentan la decisión

De la revisión del estudio en plenitud de jurisdicción desplegado por la sala responsable, se advierte que consideró las siguientes cuestiones:

- Determinó que la integración del Congreso Local después de los resultados de mayoría relativa no era paritaria pues se conformaba de catorce hombres y doce mujeres por lo cual debería realizarse el ajuste necesario en la primera fase de asignación de diputaciones.
- De la aplicación directa de los Lineamientos para distribución y asignación de diputaciones de representación proporcional, concluyó que vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos de manera preponderante, al no respetarse el orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, además que trastocaría el principio democrático, pues alteraba el orden de prelación de los “mejores perdedores” respecto de los candidatos del Partido Acción Nacional.
- Asumió que se tenía que consolidar la paridad en la integración del Congreso, la cual debía verse como principio y no como un criterio de constatación por fases.
- Realizó una asignación sin considerar la paridad en cada fase y dicha asignación se realizaría conforme al orden de prelación contenido en las listas registradas por los partidos políticos, así como por las candidaturas que no ganaron en sus distritos, pero obtuvieron los mejores porcentajes para su partido.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

- Lo consideró un criterio objetivo que tomaba en cuenta las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, iniciaba con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación.
- A su dicho respetaba el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos, la cual tiene implícita el respaldo de la militancia como también el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, tomó en consideración la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio.
- Procedió a hacer el ajuste conforme lo anterior, otorgando al género femenino tres curules en los lugares que hubiera hombres a partir de la última asignación.
- Llevando a cabo su criterio de que en la fase cociente electoral debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el número de votos no utilizados en la asignación, y cuando la sustitución recaiga en un partido que reciba dos o más en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- Precisó que las candidaturas de género masculino en las que incidieron los ajustes que llevo a cabo correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en la fase de cociente electoral por ajuste de subrepresentación y a Morena al ser su última asignación en la fase de resto mayor y para el caso de Movimiento Ciudadano no hubo necesidad de realizar ajuste alguno tomando en cuenta que la asignación correspondió al género femenino

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

En este sentido, después de desarrollar la hipotética asignación de curules en observancia a lo dispuesto en materia de paridad de género, tanto en el artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, como en los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, la Sala responsable sostuvo que la aplicación del criterio de constatación por fases podría resultar más invasivo respecto de otros principios, por lo que sostuvo que debía verificarse en principio la necesidad de intervenir en el orden natural de la asignación.

Al respecto, concluyó que la opción reparadora que implica una menor afectación al derecho de auto organización de los partidos y el principio democrático consiste en hacer los ajustes de género a partir de la etapa en la que se hubiera otorgado la última asignación.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la propuesta de mecanismo de asignación desarrollada por la Sala Responsable carece de fundamento legal alguno, e incurre en la inaplicación implícita de las disposiciones legales en la materia.

Al respecto, el artículo 263, fracción III, de la Ley electoral local, que fue inaplicado implícitamente por la autoridad responsable, es del tenor siguiente:

“Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

...

II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;

...”

De dicho dispositivo se puede advertir que, una vez agotada la fase de la asignación en la que se define cuántas curules deben ser asignadas por partido político, se debe atender a los siguientes pasos:

- Las diputaciones de representación proporcional serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito.
- La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del **género menos favorecido** en la asignación de diputaciones de mayoría relativa.
- Dicha prelación tendrá como límite la **paridad de género** del Congreso que se verificará en cada asignación.
- Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan **obtenido la menor votación**.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Como se advierte del simple contraste entre las directrices contenidas en el artículo de la ley en cuestión y la metodología implementada por la autoridad responsable, no existe relación alguna entre ellas.

Además, contrario a lo que adujo la responsable, la previsión de la aplicación de paridad de género en la ley electoral local tiene tanto la naturaleza de un principio, en aplicación directa de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, así como de regla respecto de las directrices que debe seguir la autoridad al momento de asignar las diputaciones por representación proporcional.

Aunado a lo anterior, con el criterio sostenido por la Sala regional, se inaplican los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el acuerdo CEE/CG/052/2018, que a su vez fueron confirmados por la propia Sala Regional Monterrey en la sentencia de dieciocho de mayo del año en curso, dictada en los juicios ciudadanos identificados con la clave SM-JDC-283/2018 y SM-JDC-288/2018, acumulados.

Dichos Lineamientos fueron emitidos por la autoridad electoral estatal en ejercicio de su facultad reglamentaria para establecer como desarrollo de la disposición contenida en el referido artículo 263, fracción II, de la ley electoral local, al establecer que la asignación de diputaciones de representación proporcional deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en mayoría relativa.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Del artículo 14 de dichos lineamientos,²⁴ se advierte que, al asignar las diputaciones por representación proporcional, deberá de observarse las siguientes cuestiones:

- Determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por mayoría relativa.
- Debe establecerse una prelación empezando por los partidos políticos que obtuvieron menor votación.
- Se procederá a asignar las curules plurinominales de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo.
- Se asignará el número de escaños en una primera asignación al género menos favorecido, acorde con la brecha que exista en mayoría relativa.
- De existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

²⁴ Artículo 14. Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y con base en la prelación determinada en el artículo 265 de la misma ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

a) La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.

b) Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales (listas) de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia (brecha) que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Este será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.

c) Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.

d) Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, se considerará una alternancia al interior de cada uno de los partidos políticos; en los casos de las coaliciones se iniciará con el género menos favorecido de la sumatoria de las curules plurinominales a las que hayan accedido los partidos políticos integrantes de la coalición.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

- Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.
- Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, se considerará una alternancia al interior de cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se advierte que la Sala Regional Monterrey dejó de aplicar las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la asignación de diputaciones de representación proporcional en observancia al principio de paridad de género, incorporando reglas que no corresponden con las directrices establecidas por el legislador local.

Al respecto, esta Sala Superior comprometida con una posición en la que se juzga con perspectiva de género y con una visión progresista, estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la integración paritaria de los órganos de elección popular, conforme al mecanismo que en cada caso hubieran desarrollado en ejercicio de su libertad configurativa, y respetando el principio de paridad de género, frente al derecho de auto organización de los partidos políticos y el principio democrático a partir de la representatividad de aquellos candidatos de mayoría relativa que hubieran obtenido el mayor número de votos sin alcanzar el triunfo en sus respectivos distritos.

Así, en la implementación de mecanismos que garanticen la paridad de género, lo que debe advertirse es que efectivamente

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

alcancen esa finalidad constitucional acorde con los diversos principios aplicables en la materia electoral, sin que en la especie se advierta que las disposiciones previstas por el legislador local y desarrolladas reglamentariamente por el instituto local, incumplan con la finalidad en cuestión.

Por ello, se estima que el Instituto Electoral Local al emitir los lineamientos en comento realizó un desarrollo reglamentario que se guía por las directrices fijadas por el legislador local en la especie, sin que se justifique que la Sala responsable inaplique en su totalidad dicho mecanismo.

Lo anterior, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, no resulta opuesto a lo establecido en la jurisprudencia 36/2015, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**, en tanto que la Sala Regional Monterrey no se encontraba frente al análisis de una acción afirmativa implementada por una autoridad electoral local a la luz del artículo 41 de la Constitución Federal, sino del alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular **a partir de las reglas específicas previstas en la normativa aplicable**, es decir, en el caso ya el legislador local realizó un ejercicio de ponderación respecto de la aplicación del principio de paridad y su incidencia en otros principios o derechos implicados.

Máxime que los lineamientos de referencia no se encontraban impugnados ante la autoridad responsable, de ahí que, al no

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS











existir una cuestión de inconstitucionalidad o inconveniencia evidente, la autoridad responsable, al asignar las diputaciones por representación proporcional en plenitud de jurisdicción, se encontraba obligada a observar tanto las disposiciones legales como las reglamentarias desarrolladas en el presente apartado.

Incluso, al contrastar la distribución y asignación que realizó la responsable con la que resultaba de la aplicación de la norma y los lineamientos correspondientes, no se advierte que sea necesaria la modificación del sistema aludiendo una supuesta medida que incida en menor magnitud, ello en tanto que al aplicar cualquiera de los dos modelos el resultado implica la variación de tres postulaciones de los partidos políticos, en atención al género, de ahí que no se advierta razón clara y objetiva que justifique la inaplicación de las directrices establecidas por el legislador local y reglamentadas por el instituto electoral estatal.

OCTAVO. Revisión integral del procedimiento de asignación llevado a cabo por la Sala Regional responsable. Al resultar fundados los conceptos de agravio relativos a la indebida asignación de candidatos suplentes y la indebida interpretación para el cumplimiento del principio de paridad de género, este órgano jurisdiccional, a fin de dotar de certeza jurídica, expone enseguida de forma integral el procedimiento de asignación que llevó a cabo la Sala Regional responsable, así como los ajustes que se deben hacer al mismo.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

I. Votación total emitida. Conforme a los resultados de la jornada electoral y una vez resueltos los juicios de inconformidad, la votación total emitida para diputados fue:

Partido político	Votos
	593,873
	392,157
	20,302
	91,861
	114,865
	224,662
	65,400
	339,358
	29,921
	12,479
Candidatos independientes	184,281
Candidatos no registrados	2,135
Votos nulos	64,150
Total	2,135,444

II. Votación válida emitida. La votación válida emitida se obtiene restando de la votación total, los votos nulos, los emitidos en favor de candidatos no registrados, y en el caso, los votos del distrito 10, del Partido de la Revolución Democrática cuya candidatura fue cancelada y no sustituida

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
Votación Total Emitida	Menos Votos a favor de candidaturas no registradas	Menos Votos del distrito 10, del PRD cuya candidatura fue cancelada y no sustituida	Menos Votos Nulos	Igual Votación Valida Emitida

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
2,135,444	2,135	686	64,150	2,068,473

III. Porcentajes de votación válida emitida para efecto de determinar qué partidos tienen derecho a recibir curules.

Partido	Votación Recibida	Porcentaje de Votación Valida Emitida
PAN	593,873	28.7107%
PRI	392,157	18.9588%
PRD	19,616	0.9483%
PT	91,861	4.4410%
PVEM	114,865	5.5531%
MC	224,662	10.8612%
NUEVA ALIANZA	65,400	3.1618%
MORENA	339,358	16.4062%
PES	29,921	1.4465%
RED	12,479	0.6033%
C. INDEPENDIENTES	184,281	8.9090%
TOTALES	2,068,473	100.0000%

IV. Partidos con derecho a recibir curules (los que alcanzaron el 3% de la votación válida emitida).

Partido	Porcentaje de Votación Valida Emitida
PAN	28.7107%
PRI	18.9588%
PT	4.4410%
PVEM	5.5531%
MC	10.8612%
NUEVA ALIANZA	3.1618%
MORENA	16.4062%
TOTALES	100.0000%

La votación que no se debe tomar en cuenta para la asignación es:

	Votación Obtenida	Porcentaje
PRD	19,616	0.95%

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

	Votación Obtenida	Porcentaje
PES	29,921	1.4465%
RED	12,479	0.60%
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	184,281	No aplica
Total	246,297	No aplica

V. Cálculo de la votación efectiva para el efecto de establecer los límites de sobre representación. En este rubro se obtiene la votación efectiva sólo para el efecto de establecer los límites de sobre representación, no así para la asignación de curules, por lo que si bien se deben eliminar los votos emitidos en favor del Partido de la Revolución Democrática, el partido político local Rectitud Esperanza Demócrata (RED) y los candidatos independientes, se toman en consideración los sufragios emitidos en favor del Partido Encuentro Social en tanto que obtuvo tres curules de mayoría relativa, en términos de la tesis de esta Sala Superior *REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA.*

VOTACIÓN EFECTIVA		
Votación válida emitida	Votos a favor de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo y de candidaturas independientes, excepto el Partido Encuentro Social	Votación efectiva A-B=C
A	B	C
2,068,473	216,376	1,852,097

Porcentaje Votación Efectiva por partido político		
Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva
PAN	593,873	32.0649%
PRI	392,157	21.1737%
PT	91,861	4.9598%
PVEM	114,865	6.2019%

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Porcentaje Votación Efectiva por partido político		
Partido Político	Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva
MC	224,662	12.1301%
NA	65,400	3.5311%
MORENA	339,358	18.3229%
PES	29,921	1.6155%
TOTAL	1,852,097	100.0000%

VI. Límites de sobre representación por partido político.

Con base en la votación efectiva obtenida por cada partido político, se fijan los límites de sobre representación en la distribución de curules, para ello, se precisa que el Congreso se integra con 42 diputados, por tanto, el valor de representación de cada curul es de 2.38%, el cual se obtiene de dividir 42 entre 100. Por tanto, los límites de sobre representación por partido político son:

Límites de sobrerrepresentación por partido político				
Partido	% Votación Efectiva	% Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna C por 42	Diputaciones de mayoría relativa por partido político
PAN	32.0649%	40.064897%	16.827257	12
PRI	21.1737%	29.173675%	12.252944	2
PT	4.9598%	12.959837%	5.443132	3
PVEM	6.2019%	14.201889%	5.964793	0
MC	12.1301%	20.130142%	8.454660	1
NA	3.5311%	11.531133%	4.843076	0
MORENA	18.3229%	26.322906%	11.055621	5
PES	1.6155%	No aplica%	No aplica	3
TOTAL	100.0000%			26

Conforme a lo cual, ninguno de los partidos políticos está sobre representado en esta fase inicial.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

VII. Primera ronda de asignación por Porcentaje Mínimo. En primer lugar, se distribuyen la primera y segunda curules a los partidos políticos cuya votación contenga una o dos veces el 3%, en el caso 11 curules, conforme a lo siguiente:

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES POR PORCENTAJE MÍNIMO		
Partido Político	Porcentaje de la Votación Válida Emitida	Número de curules
PAN	28.7107%	2
PRI	18.9588%	2
PT	4.4410%	1
PVEM	5.5531%	1
MC	10.8612%	2
NA	3.1618%	1
MORENA	16.4062%	2
DIPUTACIONES ASIGNADAS		11

VIII. Primera revisión de sobre representación. Se verifica, de nueva cuenta, el límite de sobre representación, derivado de la suma de diputaciones de mayoría relativa y asignación por porcentaje mínimo, y se concluye que ningún partido político estaba sobre representado, según se expone:

Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Total de curules
PAN	12	2	14
PRI	2	2	4
PT	3	1	4
PVEM	0	1	1
MC	1	2	3
NA	0	1	1
MORENA	5	2	7
PES	3	0	3
TOTAL	26	11	37

IX. Segunda ronda de asignación por Cociente Electoral. El cociente electoral, se obtiene de dividir la votación efectiva menos los votos utilizados por porcentaje mínimo, entre el número de curules que falten por repartir (cinco), en el caso,

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

mediante esta fase se asignan 3 curules, conforme a lo siguiente:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR COCIENTE ELECTORAL.				
Partido Político	Votación Efectiva Restante por partido político	Cociente Electoral	Asignación	Votación sobrante
PAN	469,764.62	455,831.96	2	13,932.66
PRI	268,048.62	227,915.98	1	40,132.64
PT	29,806.81	0	0	29,806.81
PVEM	52,810.81	0	0	52,810.81
MC	100,553.62	0	0	100,553.62
NA	3,345.81	0	0	3,345.81
MORENA	215,249.62	0	0	215,249.62

X. Segunda revisión de sobre representación. Se verifica, de nueva cuenta la posible sobre representación de algún partido, sumando las dos rondas (porcentaje mínimo y cociente electoral), a los diputados de mayoría relativa, concluyendo que no existe sobre representación hasta esa fase, según se muestra:

Verificación de la sobrerrepresentación por cada partido político				
Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Total de curules
PAN	12	2	2	16
PRI	2	2	1	5
PT	3	1	0	4
PVEM	0	1	0	1
MC	1	2	0	3
NA	0	1	0	1
MORENA	5	2	0	7
PES	3	No aplica	No aplica	3

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

XI. Tercera ronda de asignación por resto mayor. Por último, se lleva a cabo la ronda final de asignación por **resto mayor** de las dos diputaciones restantes, en los siguientes términos:

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR RESTO MAYOR		
Partido Político	Resto Mayor	Asignación
MORENA	215,249.62	1
MC	100,553.62	1
PVEM	52,810.81	0
PRI	40,132.64	0
PT	29,806.81	0
PAN	13,932.66	0
NA	3,345.81	0

XII. Distribución preliminar de curules. Una vez, realizado el procedimiento de asignación en todas sus fases, la distribución preliminar de diputaciones por cada partido político queda de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN PRELIMINAR DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO					
Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Total de curules
PAN	12	2	2	0	16
PRI	2	2	1	0	5
PT	3	1	0	0	4
PVEM	0	1	0	0	1
MC	1	2	0	1	4
NA	0	1	0	0	1
MORENA	5	2	0	1	8
PES	3	No aplica	No aplica	No aplica	3
TOTAL	26	11	3	2	42

XIII. Revisión final de sobre representación y revisión de subrepresentación. Una vez concluida la fórmula de asignación en todas sus fases, se debe llevar a cabo una revisión final de posible sobre representación y que ningún partido

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

político se encontrara sub representado, en los siguientes términos:

SOBRERREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva más 8 puntos	Límite máximo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna C por 42
PAN	32.06%	40.06%	16.827257
PRI	21.17%	29.17%	12.252944
PT	4.96%	12.96%	5.443132
PVEM	6.20%	14.20%	5.964793
MC	12.13%	20.13%	8.454660
NA	3.53%	11.53%	4.843076
MORENA	18.32%	26.32%	11.055621
PES	1.62%	No aplica	No aplica
TOTAL	100.00%		

SUBREPRESENTACIÓN			
Partido	Porcentaje de la Votación Efectiva	Porcentaje de Votación Efectiva menos 8 puntos	Límite mínimo de curules: se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna anterior por 42
PAN	32.06%	24.06%	10.1073
PRI	21.17%	13.17%	5.5329
PT	4.96%	-3.04%	-1.2769
PVEM	6.20%	-1.80%	-0.7552
MC	12.13%	4.13%	1.7347
NA	3.53%	-4.47%	-1.8769
MORENA	18.32%	10.32%	4.3356
PES	1.62%	No aplica	No aplica
TOTAL	100.00%		

VERIFICACIÓN DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN						
Partido	Límite mínimo de curules	Límite máximo de curules	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	¿Está sub o sobrerrepresentado?
PAN	10.1073	16.8273	16	32.06%	38.10%	NO
PRI	5.5329	12.2529	5	21.17%	11.90%	Subrepresentado
PT	-1.2769	5.4431	4	4.96%	9.52%	NO
PVEM	-0.7552	5.9648	1	6.20%	2.38%	NO
MC	1.7347	8.4547	4	12.13%	9.52%	NO
NA	-1.8769	4.8431	1	3.53%	2.38%	NO
MORENA	4.3356	11.0556	8	18.32%	19.05%	NO
PES	No aplica	No aplica	3	1.62%	7.14%	NO

A partir de los resultados mostrados, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional está **subrepresentado**, en tanto que tiene cinco diputaciones en total, lo que equivale al 11.90% de representación en el Congreso Local, tomando en cuenta que cada curul equivale al 2.38%, mientras que su porcentaje de votación válida emitida es de 21.17%, por tanto, **la subrepresentación es del 9.27%**, esto es, supera o está por encima de los ocho puntos permitidos constitucionalmente.

XIV. Compensación a la sub representación. Por tanto, lo conducente es hacer los ajustes necesarios para eliminar dicha sub representación.

Para ello, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1273/2017, en el que se analizó la legislación de Nayarit, cuyo diseño es idéntico al de Nuevo León en cuanto a las etapas de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo procedente es:

- Evaluar la sub-representación. Existe un partido político que está sub-representado en una curul para encontrarse en los límites de sub-representación permitidos constitucionalmente.
- Para eliminar la sub representación que excede los límites constitucionales es necesario incidir en los partidos con mayor sobre-representación, aun cuando estén dentro del parámetro constitucional.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

En este caso, únicamente tres partidos políticos tienen un porcentaje de representación por encima de su porcentaje de votación efectiva, los demás acusan subrepresentación y sólo el Partido Revolucionario Institucional es el que se ubica fuera de los límites permitidos, como se muestra:

PORCENTAJES DE REPRESENTACIÓN					
Partido	Total de curules obtenidos MR y RP	Porcentaje Votación Efectiva	Porcentaje representación en el órgano	Porcentaje de sobrerepresentación	Porcentaje de subrepresentación
PAN	16	32.06%	38.09%	6.03%	
PRI	5	21.17%	11.90%		-9.27%
PT	4	4.96%	9.52%	4.56%	
PVEM	1	6.20%	2.38%		-3.82%
MC	4	12.13%	9.52%		-2.61%
NA	1	3.53%	2.38%		-1.15%
MORENA	8	18.32%	19.04%	0.71%	
PES	3 (MR)	No aplica	No aplica	No aplica	No aplica
TOTAL	42				

Con base en lo anterior, la compensación se hace restando una diputación al Partido Acción Nacional, al ser el partido que, aun cuando se encuentra dentro del parámetro constitucional, es el que mayor porcentaje de sobrerepresentación obtuvo con un 5.50%.

XV. Distribución final de curules. En consecuencia, la distribución y porcentajes de representación final queda de la siguiente forma:

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

DISTRIBUCIÓN DE DIPUTACIONES A CADA PARTIDO POLÍTICO						
Partido Político	Diputaciones de mayoría relativa	Diputaciones por porcentaje mínimo (3%)	Diputaciones por cociente electoral	Diputaciones por resto mayor	Ajuste	Total de curules
PAN	12	2	2	0	-1	15
PRI	2	2	1	0	+1	6
PT	3	1	0	0		4
PVEM	0	1	0	0		1
MC	1	2	0	1		4
NA	0	1	0	0		1
MORENA	5	2	0	1		8
PES ²⁵	3	No aplica	No aplica	No aplica		3
TOTAL	26	11	3	2		42

XVI. Ajustes en las personas que ocuparán las curules derivado del rectificación de los suplentes que no debieron ser asignados y del cumplimiento del principio de paridad de género.

Ahora bien, como se detalló en el estudio de los agravios correspondientes, debe realizarse la asignación de diputados de representación proporcional considerando los siguientes elementos:

- a) En los casos en que la fórmula registrada en las listas de los partidos políticos para participar en la asignación por representación proporcional haya resultado electa por el principio de mayoría relativa, debe acudirse al orden de prelación de las de candidaturas que no ganaron en sus distritos, pero obtuvieron los mejores porcentajes para su partido.
- b) La asignación debe de atender a los criterios de paridad de género que se contienen en el artículo 263, fracción II,

²⁵ Como se señaló previamente, el partido Encuentro Social obtuvo 3 diputaciones por mayoría relativa y no alcanzó el 3% de la votación válida emitida, para participar en la asignación de representación proporcional.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como en el artículo 14 de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018.

Atendiendo al primero de los puntos, se destaca el caso de la lista de candidaturas a diputaciones plurinominales proporcionada por el Partido Acción Nacional, cuyos candidatos resultaron ganadores como candidatos a diputados locales por mayoría relativa en sus respectivos distritos, como se detalla en el siguiente cuadro.

Partido	Candidato	Propietario/Suplente	Distrito en el que resultaron electos por mayoría relativa
PAN	Luis Alberto Susarrey Flores	Propietario	Décimo Octavo Distrito
	José Américo Ferrara Olvera	Suplente	
	Nancy Aracely Olguin Díaz	Propietario	Noveno Distrito
	Norma Elena Ruiz Sánchez	Suplente	

En este sentido, para la asignación de las diputaciones por representación proporcional, deberá acudirse al orden de prelación de las de candidaturas que no ganaron en sus distritos, pero obtuvieron los mejores porcentajes para su partido, atendiendo a la aplicación de disposiciones en materia de paridad de género.

a) Brecha de paridad en mayoría relativa

La integración paritaria conforme lo impone el artículo 263, fracción II, de la Ley Electoral, se advierte que las diputaciones obtenidas por mayoría relativa correspondieron a las siguientes candidaturas:

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Distrito	Partido Político	Propietario/ Suplente	Nombre	Género
1	Coalición (Morena)	Propietario	Zeferino Juárez Mata	Masculino
		Suplente	Gerardo Govea Moctezuma	
2	Coalición (PT)	Propietario	Asael Sepúlveda Martínez	Masculino
		Suplente	David Moreno Vázquez	
3	PAN	Propietario	Myrna Isela Grimaldo Iracheta	Femenino
		Suplente	Esther Garza Hernández	
4	MC	Propietario	Luis Donald Colosio Riojas	Masculino
		Suplente	Marco Antonio Decanini Contreras	
5	Coalición (Morena)	Propietario	Julia Espinosa de los Monteros Zapata	Femenino
		Suplente	Alma Cristina Piñuelas Montes	
6	PAN	Propietario	Claudia Gabriela Caballero Chávez	Femenino
		Suplente	Olga Guadalupe Ramírez Ortega	
7	Coalición (Morena)	Propietario	Tabita Ortiz Hernández	Femenino
		Suplente	Nancy Cecilia Lozano Mena	
8	PAN	Propietario	Juan Carlos Ruíz García	Masculino
		Suplente	Leopoldo Ita Garay	
9	PAN	Propietario	Nancy Aracely Olguín Díaz	Femenino
		Suplente	Norma Elena Ruíz Sánchez	
10	PAN	Propietario	Mercedes Catalina García Mancillas	Femenino
		Suplente	Camila Citlalli Hinojosa Juárez	
11	PAN	Propietario	Carlos Alberto de la Fuente Flores	Masculino
		Suplente	Alejandro Luis Sandoval	
12	PAN	Propietario	Rosa Isela Castro Flores	Femenino
		Suplente	Ana Delia García Garza	
13	Coalición (ES)	Propietario	Luis Armando Torres Hernández	Masculino
		Suplente	Emmanuel Talancón Leal	
14	PAN	Propietario	Félix Rocha Esquivel	Masculino
		Suplente	Jorge Alberto Calderón Valero	
15	PAN	Propietario	Itzel Soledad Castillo Almanza	Femenino
		Suplente	María Teresa Durán Arvizu	
16	Coalición (Morena)	Propietario	Ramiro Roberto González Gutiérrez	Masculino
		Suplente	José Jesús Blanco Durán	
17	Coalición (ES)	Propietario	Alejandra García Ortiz	Femenino
		Suplente	Ana Lorena López Olivera Nuñez	
18	PAN	Propietario	Luis Alberto Susarrey Flores	Masculino
		Suplente	José Américo Ferrara Olvera	
19	PAN	Propietario	Jesús Ángel Nava Rivera	Masculino

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Distrito	Partido Político	Propietario/ Suplente	Nombre	Género
		Suplente	Iván Nazareth Medrano Téllez	
20	Coalición (PT)	Propietario	Esperanza Alicia Rodríguez López	Femenino
		Suplente	Amy Janett Martínez Elizondo	
21	PAN	Propietario	Samuel Villa Velázquez	Masculino
		Suplente	Francisco Banda Garza	
22	Coalición (ES)	Propietario	Melchor Heredia Vázquez	Masculino
		Suplente	José Luis Pérez Guerrero	
23	Coalición (PT)	Propietario	Delfina Beatriz de los Santos Elizondo	Femenino
		Suplente	Hilda Hernández Garza	
24	PRI	Propietario	Adrián de la Garza Tijerina	Masculino
		Suplente	Gilberto Ramos de la Garza	
25	Coalición (Morena)	Propietario	Celia Alonso Rodríguez	Femenino
		Suplente	Deborah Elizabeth Sánchez López	
26	PRI	Propietario	Marco Antonio González Valdéz	Masculino
		Suplente	Francisco Javier Jara Cura	

De lo anterior se advierte que, por mayoría relativa, el Congreso Local hasta esta etapa se encuentra integrado por **doce mujeres y catorce hombres**, esto es, la brecha de género en el caso es de dos curules, siendo el género femenino el que se encuentra representado en menor medida.

b) Asignación por género en porcentaje mínimo

Ahora bien, la asignación de las diputaciones inicia con los partidos que obtuvieron la menor votación, tomando en cuenta el orden de las listas de candidaturas plurinominales registradas por cada partido político, así como las candidaturas de mayoría relativa con mayor porcentaje de votos para su partido en el distrito en que contendieron y no ganaron.

Para ello, debe tenerse presente la votación de los partidos en orden ascendente, como se contiene en la tabla siguiente:

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

ORDEN DE PRELACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN	
Partido Político	Votación
NA	65,400
PT	91,861
PVEM	114,865
MC	224,662
MORENA	339,358
PRI	392,157
PAN	593,873
TOTAL	1,852,097

Así, corresponde a los partidos Nueva Alianza y del Trabajo la primera asignación por porcentaje mínimo y tomando en cuenta el ajuste por género.

ASIGNACIÓN POR PORCENTAJE MÍNIMO CON AJUSTE POR GÉNERO				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/SUPLENTE	CANDIDATURA
NA	1	Femenino	Propietaria	María Dolores Leal Cantú
			Suplente	Julia Silerio González
PT	1	Femenino	Propietaria	María Guadalupe Rodríguez Martínez
			Suplente	Judith Alicia De los Reyes Juárez
TOTAL	2			

Hasta esta fase, la integración del Congreso Local es de **catorce mujeres** y **catorce hombres**, esto es, de manera paritaria debido al ajuste realizado.

Se continúa con el procedimiento de distribución por porcentaje mínimo a los partidos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, iniciando con el partido con menor votación.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL 3% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PVEM	1	Femenino	Propietaria	Ivonne Bustos Paredes
			Suplente	Dalia Rodríguez Treviño
MC	1	Masculino	Propietario	Horacio Jonatán Tijerina Hernández ²⁶
			Suplente	Vacante
MORENA	1	Femenino	Propietaria	Claudia Tapia Castelo
			Suplente	Sofía Marcela Aguirre Treviño
PRI	1	Masculino	Propietario	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
			Suplente	Oscar Alejandro Flores Treviño
PAN	1	Femenino	Propietario	Leticia Marlene Benvenuti Villarreal
			Suplente	Blanca Elizabeth Elizondo Guajardo
TOTAL	5			

Ahora bien, el siguiente paso sería asignar una curul a los partidos políticos que obtuvieron por lo menos el 6% de la votación válida emitida, en el entendido de que se haría la asignación con las candidaturas restantes de las listas plurinominales, salvo el caso del Partido Acción Nacional, respecto del cual se asignará la candidatura de mayoría relativa del género masculino con mayor porcentaje de votos para su partido en el distrito en que contendieron y no ganaron, al haberse designado en la primer asignación por porcentaje mínimo a una candidata de género femenino, conforme a lo siguiente:

²⁶ En el caso se asigna al candidato suplente, ya que el propietario fue postulado por el principio de mayoría relativa y ganó la diputación correspondiente al distrito 4 en el Estado de Nuevo León, por lo que su suplente de la lista de representación proporcional es a quien corresponde la asignación, destacando que en la fórmula por mayoría relativa fueron electos Luis Donaldo Colosio Riojas como candidato propietario y Marco Antonio Decanini Contreras como suplente; de ahí que resulte aplicable la jurisprudencia 30/2010, de rubro CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT).

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS QUE ALCANZAN POR LO MENOS EL 6% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
MC	1	Femenino	Propietaria	Mariela Saldívar Villalobos
			Suplente	Brenda Osnaya Álvarez
MORENA	1	Masculino	Propietario	Arturo Bonifacio De la Garza Garza
			Suplente	Óscar Nelson Cruz Ramírez
PRI	1	Femenino	Propietaria	Alejandra Lara Maíz
			Suplente	Elisa Estrada Treviño
PAN	1	Masculino	Propietario	Eduardo Leal Buenfil
			Suplente	Luciano Eguía Jasso
TOTAL	4			

Hasta esta fase, la integración del órgano legislativo es de **diecinueve mujeres y dieciocho hombres.**

c) Asignación por género en cociente electoral

Por cuanto hace a la asignación por cociente electoral para la integración paritaria, la distribución debe iniciar con el género masculino, al ser el menos representado hasta la fase anterior, en el entendido que se inicia con el partido de menor votación, e incorporando el ajuste derivado de la subrepresentación.

Debe destacarse que en esta etapa se realizó la asignación de tres curules (una para el Partido Revolucionario Institucional y dos para el Partido Acción Nacional) por lo que es en este momento en el que se determina el género que corresponde a cada una de ellas.

Esto es, en la etapa de cociente electoral, hubiera correspondido la tercera asignación al Partido Acción Nacional, y el género que se asigna, siguiendo las directrices que se han desarrollado, es a un hombre.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Ahora bien, como se detalló al abordar el ajuste por subrepresentación, la última asignación debe corresponder al Partido Revolucionario Institucional al ser este último el que se encontraba subrepresentado, sin que ello deba traducirse en una afectación a la asignación por género, en tanto que el espacio se determina en la etapa de cociente electoral, ajustando en la última etapa la asignación.

En consecuencia, se incorpora al candidato del Partido Revolucionario Institucional en la curul atendiendo al género que corresponde en razón de la etapa en la que se asignó la curul materia de ajuste.

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS POR COCIENTE ELECTORAL				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
PRI	1	Masculino	Propietario	Juan Manuel Cavazos Balderas
			Suplente	Jorge De León Fernández
PAN	1	Femenino	Propietaria	Lidia Margarita Estrada Flores
			Suplente	Blanca Esthela Prado Guerrero
PRI	1	Masculino	Propietario	Álvaro Ibarra Hinojosa
			Suplente	Raúl Treviño Silva
TOTAL	3			

Hasta esta fase, la integración sería de **veinte mujeres** y **veinte hombres**.

d) Asignación por género en resto mayor

Los resultados de la asignación por resto mayor para la integración paritaria son los siguientes:

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS POR RESTO MAYOR				
PARTIDO	DIPUTACIONES	GÉNERO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	CANDIDATURA
MC	1	Femenino	Propietaria	Karina Marlen Barrón Perales
			Suplente	Mariana Karina González Ayala
MORENA	1	Masculino	Propietario	Juan Carlos Leal Segovia
			Suplente	Nabor Tranquilino Guerrero
TOTAL	2			

Desarrolladas las etapas anteriores, se tiene como resultado que de las cuarenta y dos diputaciones que integran el Congreso Local, **veintiuna corresponderán a mujeres y veintiún a hombres.**

NOVENO. Decisión y efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria esta Sala Superior determina **modificar** la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

- Se **confirma el número de curules** asignados por la Sala Regional a cada partido político.
- En términos de las razones expuestas en la ejecutoria las personas que ocuparán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el Congreso de Nuevo León, son:

DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PLURINOMINAL DE INTEGRACIÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN				
N°	Distrito	Partido o Coalición o Candidatura	Nombres	Género

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PLURINOMINAL DE INTEGRACIÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN				
N°	Distrito	Partido o Coalición o Candidatura	Nombres	Género
1	Plurinominal	Nueva Alianza	Diputación Propietaria: María Dolores Leal Cantú Diputación Suplente: Julia Silerio González	M
2	Plurinominal	PT	Diputación Propietaria: María Guadalupe Rodríguez Martínez Diputación Suplente: Judith Alicia De los Reyes Juárez	M
3	Plurinominal	Partido Verde	Diputación Propietaria: Ivonne Bustos Paredes Diputación Suplente: Dalia Rodríguez Treviño	M
4	Plurinominal	Movimiento Ciudadano	Diputación Propietaria: Horacio Jonatán Tijerina Hernández Diputación Suplente: Vacante	H
5	Plurinominal	MORENA	Diputación Propietaria: Claudia Tapia Castelo Diputación Suplente: Sofia Marcela Aguirre Treviño	M
6	Plurinominal	PRI	Diputación Propietaria: Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez Diputación Suplente: Óscar Alejandro Flores Treviño	H
7	Plurinominal	PAN	Diputación Propietaria: Leticia Marlene Benvenuti Villarreal Diputación Suplente: Blanca Elizabeth Elizondo Guajardo	M
8	Plurinominal	Movimiento Ciudadano	Diputación Propietaria: Mariela Saldívar Villalobos Diputación Suplente: Brenda Osnaya Álvarez	M
9	Plurinominal	MORENA	Diputación Propietaria: Arturo Bonifacio De la Garza Garza Diputación Suplente: Óscar Nelson Cruz Ramírez	H
10	Plurinominal	PRI	Diputación Propietaria: Alejandra Lara Maíz Diputación Suplente: Elisa Estrada Treviño	M
11	Plurinominal	PAN	Diputación Propietaria: Eduardo Leal Buenfil Diputación Suplente: Luciano Eguia Jasso	H

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

DIPUTACIONES POR REPRESENTACIÓN PLURINOMINAL DE INTEGRACIÓN DE LA SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN				
N°	Distrito	Partido o Coalición o Candidatura	Nombres	Género
12	Plurinominal	PRI	Diputación Propietaria: Juan Manuel Cavazos Balderas Diputación Suplente: Jorge De León Fernández	H
13	Plurinominal	PAN	Diputación Propietaria: Lidia Margarita Estrada Flores Diputación Suplente: Blanca Esthela Prado Guerrero	M
14	Plurinominal	PRI	Diputación Propietaria: Álvaro Ibarra Hinojosa Diputación Suplente: Raúl Treviño Silva	H
15	Plurinominal	Movimiento Ciudadano	Diputación Propietaria: Karina Marlen Barrón Perales Diputación Suplente: Mariana Karina González Ayala	M
16	Plurinominal	MORENA	Diputación Propietaria: Juan Carlos Leal Segovia Diputación Suplente: Nabor Tranquilino Guerrero	H

- Se vincula al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Nuevo León, para que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, otorgue las constancias a las personas que han sido asignadas en diputaciones por el principio de representación proporcional por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.
- Comuníquese, por la vía más expedita, la presente ejecutoria al Congreso de Nuevo León, así como al Organismo Público Local Electoral y al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y a la Sala Regional Monterrey.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración señalados en la presente sentencia al SUP-REC-1036/2018; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos de los recursos acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, quienes emiten de voto particular conjunto. Ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, Y LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA E INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Con el debido respeto, disentimos del criterio mayoritario expresado en la ejecutoria, ya que aun cuando coincidimos en que deben modificarse la sentencia impugnada, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional antes efectuada, no compartimos que para verificar el cumplimiento de los límites a la sub y sobrerrepresentación se deba incluir la votación obtenida por un partido político cuando no alcanzó el umbral mínimo del tres por ciento de la votación.

Nuestro diferendo con la mayoría se centra en que, para calcular los límites a la sub y sobrerrepresentación no se debieron tomar en cuenta los votos de los partidos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la asignación de representación proporcional, aun cuando ganaron curules por el principio de mayoría relativa porque con ello se distorsiona sustancialmente el desarrollo de la fórmula.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Las prescripciones legales aplicables ponen de relieve que el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional tiene un orden lógico y de prelación de las etapas a seguir, para llegar a la asignación final, en la que se deben aplicar los parámetros previstos por el propio legislador.

Al respecto, debe apuntarse que aun cuando el procedimiento de asignación se basa en una fórmula matemática, lo cierto es, que la misma se desarrolla por etapas y pasos sucesivos, que conllevan a que se vayan depurando los factores que la integran.

En términos generales la fórmula de asignación se desarrolla de la siguiente manera:

- Se deben determinar los partidos que hayan postulado candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, el número de distritos que se establecen en la ley electoral.

- Enseguida, se debe determinar la votación válida emitida.

- A continuación, las diputaciones se asignan desarrollando pasos similares en los distintos ordenamientos estatales.

- o Se otorgará una curul a cada partido que haya obtenido el porcentaje mínimo (tres por ciento).

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

- Después, se asignan las diputaciones a cada partido aplicando el cociente de distribución o natural en números enteros.
- -Si aun quedaran diputaciones por repartir se asignarán mediante resto mayor.
- Concluido lo anterior, se revisa si alguno o algunos de los partidos políticos se encuentran sobrerrepresentados, caso en el cual, solo se le asignarán diputados en la porción necesaria para evitar que rebase en ocho puntos porcentuales el porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido.
- El propio procedimiento se seguirá para determinar si algún partido o partidos se encuentran subrepresentados, de ser así, se le asignarán el número de curules necesarios para que la subrepresentación no exceda el ocho por ciento de su votación válida emitida.

Hasta esta etapa, se evidencia que se excluyen para obtener los diversos factores, la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento, con independencia de que hayan ganado diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Ahora, una vez que se repartieron las curules de representación proporcional con base en la fórmula prevista en la norma electoral, se revisan los límites de sobre y sub

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

representación, etapa en la cual, en la sentencia mayoritaria se toman en cuenta los sufragios emitidos a favor del partido o partidos políticos que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa aun cuando no obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación previsto por el propio legislador.

Como se adelantó, se difiere de esta consideración, en principio, porque en la normativa electoral no se contempla que deban sumarse los votos de los partidos políticos que obtuvieron triunfos en mayoría relativa, pero que no alcanzaron el porcentaje mínimo previsto como umbral para participar en el proceso de asignación de diputaciones de representación proporcional, lo cual no tiene asidero constitucional, de ahí que tal hermenéutica no se enmarque en los parámetros establecidos por el máximo Tribunal del país, al interpretar el artículo 116, de la Constitución General como enseguida se expone.

Al respecto, es importante destacar que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se rige por un proceso matemático que tiene por objeto mantener una cierta equidistancia entre la votación obtenida por un partido político en las urnas y el número de representantes populares con los que contará en el órgano legislativo.

Bajo estas bases, en la elección de integrantes de los órganos legislativos la norma fundamental incorpora un sistema mixto (de mayoría relativa y representación proporcional) con cierta preponderancia del esquema mayoritario.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

El pilar sobre el que se sustenta el sistema es la relación indisoluble que existe entre la votación que obtuvo cada partido el día de la jornada electoral y las diputaciones que le correspondan derivado de esa votación.

Debe destacarse que los sistemas electorales de mayoría relativa y representación proporcional corresponden a dos elecciones diversas, con sus propias reglas, aunado a que son independientes, porque aun cuando los ciudadanos únicamente emiten un solo voto para ambos tipos de elección, al momento de cuantificarse se hace de manera separada, al existir dos cómputos, uno para la elección de mayoría relativa y otro para la de representación proporcional.

De modo que, aun cuando la normativa electoral persigue como finalidad que haya el mayor equilibrio entre votación y diputaciones, por la dinámica propia del proceso electoral y de la conformación de un sistema mixto, preponderantemente mayoritario, se presentan ciertas desviaciones que implican que los partidos políticos lleguen a obtener más o menos diputaciones de las que les corresponden si se tomara en cuenta, exclusivamente, la votación que hubieran obtenido (sobre y sub representación).

Este fenómeno se reconoce en la norma constitucional de forma limitada; es decir, se impone un margen de más-menos ocho por ciento, dentro del cual, se permite la sub y sobrerrepresentación de alguna fuerza política.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General de la República; y los respectivos preceptos de las entidades federativas, establecen la prohibición de que un partido político tenga un porcentaje del órgano legislativo superior en ocho puntos al de su porcentaje de votación emitida.

Ahora, en los términos apuntados para el cálculo de los límites a la sub y sobrerrepresentación, es necesario determinar cuál es el porcentaje de votación que cada partido político obtuvo.

Esto se lleva a cabo, tomando como base la totalidad de los votos que se emitieron a favor de los demás institutos políticos, con excepción de la votación alcanzada por las fuerzas políticas que no participan en la asignación de representación proporcional.

Ello, resulta del modo apuntado, porque los partidos que no alcanzaron el umbral mínimo del tres por ciento, por disposición expresa de la Constitución y la ley, se excluyen para efectos de la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional.

Por tanto, cuando en la sentencia mayoritaria se incorpora la votación de los partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo, bajo el argumento de que lograron triunfos en diputaciones de mayoría relativa, tal aseveración se aparta del orden jurídico, por no constituir un elemento relevante para

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

respaldar su inclusión, aún so pretexto de afirmar que se considera razonable y justificado.

Lo anterior, porque según se expuso en epígrafes precedentes, la verificación de los parámetros de sub y sobrerrepresentación lleva imbíbita la comparación de las curules a las que tienen derecho los partidos políticos acorde a la votación obtenida el día de la jornada electoral.

De este modo, si el legislador reconoció expresamente en la ley que si uno o más partidos no tienen derecho a la asignación de diputados plurinominales, por no haber alcanzado el umbral mínimo (tres por ciento), ello evidencia que su votación no puede servir como base de comparación, precisamente, por no estar participando en la asignación, ya que al incluirlo se traduce en una distorsión del sistema.

Ciertamente, la Norma Fundamental federal y local establecen las bases y criterios necesarios e imprescindibles para la distribución de curules por el principio de representación proporcional y, en ese sentido, **dada su jerarquía normativa son indisponibles** para las autoridades electorales.

En efecto, la indisponibilidad de las normas implica, por un lado, que no pueden ser eludidas, esto es, siempre han de ser consideradas al momento de su aplicación, ya que ninguna autoridad puede desconocer su fuerza jurídica; por otro lado, aun cuando las normas pueden ser objeto de interpretación, su hermenéutica en modo alguno puede llevar a alterar el núcleo

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

esencial de esas prescripciones normativas, porque lo contrario conduciría a declarar su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, los parámetros establecidos en la Constitución General de la República, que el Poder Constituyente estimó suficientes e idóneos para garantizar los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los órganos legislativos permiten garantizar la pluralidad política y la representación de los sectores minoritarios de la población, por lo que no caben ser complementados con elementos adicionales producto de un acto subjetivo de voluntad de la autoridad, dado que conllevan intrínsecamente los principios de objetividad y certeza en la elección de los representantes populares por el sistema electoral motivo de análisis, a efecto de dotarlo de seguridad jurídica.

Así, concluimos que las reglas y principios regulados en el ordenamiento constitucional y legal local, a partir de la libertad de configuración legislativa de la entidad federativa, encuentran correspondencia con los lineamientos establecidos en la Constitución Federal para la asignación plurinominal y garantizan la representación de las minorías, así como la pluralidad política en el órgano legislativo.

En esa línea argumentativa, al tratarse de normas de orden público y atendiendo al principio de indisponibilidad son imperativas y no deben ser su sustituidas, modificadas o variadas, precisamente, para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto de aplicación.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

De esta manera, si las normas electorales estatales que regulan la representación proporcional, no contemplan que para la asignación de diputaciones por el citado principio se debe tomar en cuenta la votación de aquellos partidos que obtuvieron triunfos por mayoría relativa y que no alcanzaron el tres por ciento de la votación para participar en la distribución atinente, su inclusión por parte de la autoridad atenta contra las bases previstas en el supracitado artículo 116, de la Norma Fundamental, conclusión que también se desprende de lo sostenido por el Máximo Tribunal del país como enseguida se pone de relieve.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha construido una doctrina jurisprudencial -Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y a sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017- conforme a la cual, el artículo 116, de la Constitución General, establece distintos parámetros para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

Así, en la fracción II, del referido precepto constitucional, se establece como **base para verificar los límites de sobre y subrepresentación** de los partidos políticos, la **votación emitida**, respecto de la cual debe ser la misma que se utilice para la aplicación de la fórmula de distribución de curules.

En cambio, la fracción IV, inciso f), segundo párrafo, precisa que la **representatividad mínima** que permite a los

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

partidos políticos conservar su registro, se acredita con la obtención del tres por ciento de la votación válida, la cual se ha sostenido, que debe ser la misma para determinar qué partidos políticos tendrán acceso a diputaciones de representación proporcional.

En ese tenor, ha considerado que aun cuando la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no constituye parámetro de validez de las normas locales, la manera en que tal ordenamiento especifica los conceptos constitucionales diferenciados de votación emitida y votación válida, contenidos en las fracciones II y IV, del artículo 116, constitucional, resulta orientadora, lo que en definitiva permite concluir que las entidades federativas en el diseño de sus sistemas de representación proporcional para la integración de las legislaturas, deben atender a lo siguiente:

- Para determinar qué partidos tienen derecho a diputaciones de representación proporcional, la base que debe tomarse en cuenta es la votación válida prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), que es una votación semi-depurada en la que a la votación total se le sustraen los votos nulos y a favor de candidatos no registrados;
- Para la **aplicación de la fórmula de distribución de escaños, la base debe ser la votación emitida prevista en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, que es una votación depurada** a la que, adicionalmente a los **votos nulos y a favor de**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

candidatos no registrados, se le sustraen los votos a favor de los partidos que no alcanzaron el umbral y los votos a favor de candidatos independientes; y

- **Sobre esta última base deben calcularse los límites a la sub y sobrerrepresentación.**

En este sentido, ha expuesto que al margen de la denominación que el Legislador Local elija respecto a los parámetros de votación que sean utilizados en las distintas etapas que integran el mecanismo de distribución de diputados por representación proporcional, lo importante es que, en cada etapa se utilice la base que corresponda en términos del artículo 116 constitucional.

Así, el Máximo Tribunal del país ha definido en precedentes recientes (acciones de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas; 53/2017 y su acumulada 57/2017) los parámetros de constitucionalidad a la luz de los cuales tendrán que analizarse las legislaciones estatales que establecen las bases para la determinación de los porcentajes de votación que deben tomarse en cuenta en las distintas fases del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre los que se encuentra la aplicación de los límites a la sub y sobrerrepresentación.

Al reconocer la validez de las reglas de sub y sobrerrepresentación para la integración del Congreso de Oaxaca (acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015), precisó que **los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones** en el orden jurídico estatal, **pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo, de acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General,** lo cual incluye no solo las reglas porcentuales (ocho por ciento) **sino también la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).**

Tal base o parámetro de votación no puede corresponder a la totalidad de la votación correspondiente a diputados y diputadas, sino que debe atender a una **votación depurada** que refleje la obtenida por cada partido político, la cual **no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.**

Ante ese escenario, arribamos a la conclusión que lo determinado por la mayoría no resulta ajustado a lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acorde a lo previamente relatado y determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, en la interpretación que al respecto ha llevado a cabo del mandato previsto en el invocado artículo 116 constitucional.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

En suma, considerar parte de la fórmula de sub y sobrerrepresentación factores ajenos a los que han de servir de base para la asignación de diputados, como lo es la votación de partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación por el sólo hecho de haber obtenido una o varias curules, conlleva a que se modifique radicalmente la fórmula determinada, en libertad de la configuración legal, por el legislador, y por ende, se deje de dotar de certeza y seguridad jurídica el sistema electoral.

En esa lógica, al considerarse la votación de partidos políticos que no intervienen en la asignación de diputados de representación proporcional modifica el sistema previsto en el orden jurídico.

Ello, debido a que distorsionaría la forma de integrar el órgano político, a partir de *utilizar* la votación que no alcanzó el umbral del tres por ciento, como mínimo suficiente para que un partido político tuviera derecho a formar parte, pero que se le concede un efecto, en idénticas condiciones a los que sí obtuvieron ese porcentaje, a partir del respaldo que recibieron de la ciudadanía.

En otro aspecto, la tesis **XXIII/2016**, sustentada por la Sala Superior tampoco es aplicable en el caso, debido a que la materia de análisis en el recurso de reconsideración **SUP-REC-841/2015 y acumulados**, del cual derivó, se encaminó a resolver lo concerniente a que el legislador local recogió el

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

principio constitucional establecido en el artículo 116, de la Constitución Federal, relativo a la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos en la integración del Congreso Local, en los numerales 3 y 4, del artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el cual establecía que para efecto de la sobrerrepresentación se debe tomar la votación emitida, mientras que para la subrepresentación no establece la votación que debía considerarse para ese fin.

A partir de lo anterior, en los recursos de reconsideración en cita, se confirmó lo relativo a que la votación que debía servir de base para los efectos comentados, era la votación efectiva estatal, establecida en el artículo 15, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Código Electoral Jalisciense, adicionándole los votos del candidato independiente y los del Partido Nueva Alianza que alcanzó una diputación de representación proporcional por asignación directa al obtener el tres por ciento de la votación válida.

En esas condiciones, no puede considerarse como precedente en el caso que se resuelve, porque el artículo 19, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, además de que no establecía qué votación debía considerarse para efecto de la sub representación, tampoco señalaba el momento en que se aplicaría esa fórmula, lo que no acontece con la legislación electoral local de la entidad en cuestión, amén de que en tal asunto, el partido político había alcanzado el umbral para participar en el reparto de curules.

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Además, en el citado recurso de reconsideración, la Sala Superior concluyó que en forma ajustada a Derecho, la Sala Regional Guadalajara había incluido la votación emitida a favor de un **candidato independiente** que obtuvo un triunfo por mayoría relativa en el distrito 08 (sic), así como la del Partido Nueva Alianza **quien alcanzó más del tres por ciento de la votación válida emitida**, con lo que tuvo derecho a una diputación de representación proporcional por asignación directa, aspectos que deben considerarse al momento de calcular los límites sub y sobrerrepresentación en ese caso en concreto.

De modo, que la parte donde se señala que “... *para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación*”, necesariamente **debe entenderse referida a los partidos que alcanzaron el umbral de votación requerido y a los candidatos independientes, toda vez que en ese asunto, el instituto político Nueva Alianza superó el umbral.**

De ahí que, **cuando alude a que alcanzaron un triunfo de mayoría relativa no comprende a los institutos políticos que no lograron el porcentaje mínimo requerido.**

SUP-REC-1036/2018 Y ACUMULADOS

Además, como ha quedado referido, en la Acción de Inconstitucionalidad **83/2017 y sus acumuladas**, citada con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisó los parámetros tal y como se sostiene en el voto que se emite, en relación a la votación que debe utilizarse en las distintas etapas para la asignación de diputaciones locales, incluyendo lo tocante a la sub y sobrerrepresentación, al margen de la denominación que tenga en las legislaciones electorales de las entidades federativas, son imperativos, por lo que actualmente deben considerarse por el operador jurídico a fin de cumplir con lo mandado en el artículo 116, párrafo segundo, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las razones expuestas orientan el sentido del presente voto.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**